

# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR , Y CUM-  
plir el Real Decreto inserto , en que se declaran por legí-  
timos para todos los efectos civiles generalmente , y sin  
excepcion à los Expositos de ambos sexôs quehay an  
sido , ó fueren expuestos en las Inclúsas ó Casas de  
Caridad , ó en qualquier otro parage ,  
y no tengan Padres conocidos ; con lo  
demas que se expresa.

Año



1794.

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda é Hijo de MARIN:

Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN : Por D. Lorénzo José Rièsgo  
Montero , Impresór de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de  
GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla , &c.





# DON CARLOS,

por la gracia de DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Ocèano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros quallesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que aora son,

A

CO-

como á los que serán de aqui adelante , SABED :  
Que con papel de siete de este mes remitió  
el Duque de la Alcudia al mi Consejo por  
medio de su Gobernador Conde de la Caña-  
da , á fin de que dispusiese se publicase y co-  
municase en la forma acostumbrada , una co-  
pia auténtica del Decreto que le dirigí en cin-  
co del mismo , cuyo tenor es como se sigue :

*AL DECRETO.* „ Me hallo bien informado de la miserable situa-  
„ cion en que están los Niños Expósitos de casi  
„ todos mis Dominios , muriendo anualmente  
„ de necesidad no pocos millares por las dila-  
„ tadas distancias desde los Pueblos donde se  
„ exponen , hasta las Casas de Caridad , ó In-  
„ clusas , en que son recibidos , y por el modo  
„ inhumano con que son tratados en los cami-  
„ nos , y despues por muchas de las amas ; pro-  
„ cediendo esto del poco cuidado que se tiene  
„ en zelar su conducta , y del cortó estipendio  
„ que generalmente se las dá en el tiempo que  
„ lactan , siendo este mucho menor en algunos  
„ años en que acostumbran retenerlos , hasta la  
„ edad de seis ó siete , en la qual quedan sin  
„ auxilio , y pueden reputarse por perdidos para  
„ el Estado ; llegando á tanto el desórden , que  
„ en dilatados territorios se compele á las mu-  
„ geres que están lactando á sus propios hijos ;  
„ á que reciban para lo mismo á los Expósi-  
„ tos,

„ tos , de que resultan continuos infanticidios;  
 „ todo con horror de la naturaleza , agravio de  
 „ la caridad christiana , y grave perjuicio del  
 „ Estado por el detrimento de la poblacion.  
 „ Estas noticias han conmovido en gran mane-  
 „ ra mi Real ánimo para poner el debido reme-  
 „ dio á tantos males en favor de unas perso-  
 „ nas las mas inocentes , y las mas miserables,  
 „ pues su necesidad es entre todas la mas ex-  
 „ trema en lo temporal , y como carecen del co-  
 „ nocimiento y cuidado de sus padres natura-  
 „ les , corresponde á mi dignidad y autoridad  
 „ Real mirarlos como á hijos , y solicitar su  
 „ conservacion y todos los bienes posibles. Por  
 „ esto , en medio de los cuidados y dispendios  
 „ de la presente Guerra , hè dado y daré las  
 „ providencias mas oportunas y eficaces á favor  
 „ de los Expósitos , cuidando de sus vidas , y  
 „ de su decente y honesto destino , como hijos  
 „ que son de la caridad christiana y civil ; des-  
 „ atendidos con todo eso hasta tal grado en al-  
 „ gunas Provincias , que han sido y son trata-  
 „ dos con el mayor vilipendio , y tenidos por  
 „ bastardos, expureos, incestuosos ó adulterinos,  
 „ siendo tan al contrario que no pueden sin in-  
 „ juria ser llamados ilegítimos; porque los legí-  
 „ timos padres muchas veces suelen exponerles  
 „ y los exponen , mayormente quando ven que

„ de otro modo no pueden conservarles sus vi-  
„ das. Haviendo tan repetidas experiencias  
„ de esta verdad que acreditan las Casas de Ex-  
„ pósitos ó Inclusas ; toda buena razon y jus-  
„ ta política dictan , que ya que generalmen-  
„ te no se les declare por hijos legítimos , segun  
„ la naturaleza , porque no consta esta qualidad  
„ se les dé la legitimidad civil por mi autoridad  
„ soberana, como lo dispuse en el año de mil se-  
„ tecientos noventa y uno á consulta de mi Con-  
„ sejo de las Indias para con los Expósitos de  
„ la casa de Cartagena , fundada modernamen-  
„ te por su zeloso y piadoso Obispo. En conse-  
„ cuencia de todo ordeno y mando por el pre-  
„ sente mi Real Decreto , ( el qual se ha de in-  
„ sertar en los cuerpos de las leyes de España è  
„ Indias ) que todos los Expósitos de ambos  
„ sexos , existentes y futuros , asi los que hayan  
„ sido expuestos en las Inclusas ò Casas de Ca-  
„ ridad , como los que lo hayan sido ó fueren  
„ en qualquier otro parage , y no tengan padres  
„ conocidos , sean tenidos por legitimados por  
„ mi Real autoridad , y por legítimos para to-  
„ dos los efectos civiles genaralmente, y sin ex-  
„ cepcion , no obstante que en alguna ó algu-  
„ nas Reales disposiciones se hayan exceptuado  
„ algunos casos , ò excluido de la legitimacion  
„ civil para algunos efectos. Y declarando, co-  
„ mo

„ mo declaro , que no debe servir de nota , de  
„ infamia , ó menos valer la qualidad de Expó-  
„ sitos , no ha podido , ni puede tampoco servir  
„ de óbice para efecto alguno civil á los que la  
„ hubieren tenido ó tuvieren. Todos los Expó-  
„ sitos actuales y futuros quedan y han de que-  
„ dar , mientras no consten sus verdaderos pa-  
„ dres, en la clase de hombres buenos del esta-  
„ do llano general, gozando los propios honores,  
„ y llevando las cargas sin diferencia de los de-  
„ mas vasallos honrados de la misma clase. Cum-  
„ plida la edad en que otros niños son admiti-  
„ dos en los Colegios de pobres , Convictorios,  
„ Casas de Huerfanos y demas de misericordia,  
„ tambien han de ser recibidos los Expósitos sin  
„ diferencia alguna, y han de entrar á optar en  
„ las dotes y consignaciones dexadas y que se  
„ dexaren para casar jóvenes de uno y otro se-  
„ xo , ó para otros destinos fundados en favor  
„ de los pobres huerfanos, siempre que las Cons-  
„ tituciones de los tales Colegios ó fundaciones  
„ piadosas no pidan literalmente que sus Indi-  
„ viduos sean hijos legítimos, habidos y procrea-  
„ dos en legítimo y verdadero matrimonio ; y  
„ mando que las Justicias de estos mis Reynos  
„ y los de Indias castiguen como injuria y ofen-  
„ sa á qualquiera persona que intituláre y lla-  
„ máre á Expósito alguno con los nombres de  
„ bor-

„borde, ilegítimo, bastardo, espureo, incestuoso ó adulterino, y que ademas de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dandole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los Expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los Expósitos de la Inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el Expósito castigado sea de familia ilustre; es mi Real voluntad, que en la duda se esté por la parte mas benigna, quando no se varía la sustancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna. Lo tendreis entendido y remitireis copias firmadas de este mi Real Decreto á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, y de las Indias, para que lo publiquen desde luego en ellos, y la comuniquen á los Tribunales correspondientes, y éstos á las respectivas Justicias, y tambien los referidos mis Consejos enviarán copia á los prelados Eclesiásticos, para que se enteren y puedan con su exemplo y exhortaciones á sus Diocesanos, incli-

„nar

„ nar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad christiana , como son los „ expósitos : Rubricado de la Real mano en „ Palacio á cinco de Enero de mil setecientos „ noventa y quatro : Al Duque de la Alcudia: Publicado en el mi Consejo pleno el referido mi Real Decreto , se acordó su cumplimiento, y con su insercion librar esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en el expresado mi Real Decreto inserto , y lo guardéis , cumplais y executeis , sin contravenirle , ni permitir se contravenga á su literal contexto, antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan : Y encargo á los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos con jurisdiccion verenullius , observen igualmente el mismo Real Decreto , y le hagan guardar y cumplir en la parte que les toca, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y  
cré-

credito que à su original. Dada en Aranjuez á veinte de Enero de mil setecientos noventa y quatro. = **YO EL REY.** = Yo D. Juan Francisco de Lastiri , Secretario de el **REY** nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : El Marqués de la Roca : Don Gonzalo Josef de Vilches : Don Pedro Flores : Don Francisco Mesia : Don Josef Antonio Fita : Registrada : Don Leonardo Marqués : Por el Cancillér Mayor : Don Leonardo Marqués.

*Es copia de su original , de que certifico.* = Por el Secretario Escolano : *D. Vicente Camacho.*

**NOS** la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Porquanto se há presentádo ante nos , en observancia de nuestros Fueros , la precedente Real Cédula de S. M. , y Señores del Consejo , su fecha en Aranjuez veinte de Enero último , por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto , que viene insérto , en que se decláran por legitimos para todos los efectos civiles generalmente y sin excepcion á los Expositos de ambos sexos , que hayan sido , ó fueren expuestos en las Inclúsas , ó Casas de Caridad , ó en qualquier otro parage , y no tengan Padres conocidos , con lo demás que se expresa : Re-

co.

conocido el tenor de dicha Real Cédula la dámos Uso,  
sin perjuicio de la disposicion del Título quarenta y  
uno de los expresados nuestros Fueros. Y mandamos  
al infraescrito Secretario de nuestras Juntas, y Di-  
putaciones refrende, y selle este Despacho con el  
Sello menor de nuestras Armas. En la M.N. y M.L.  
Ciudad de San Sebastian, à diez y seis de Febrero  
de mil setecientos noventa y quatro.

*Don Miguel Joaquin de Lardizabal  
y Amezqueta.*

Por la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa:

*Don Bernabé Antonio de Egaña*